



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001599-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01468-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**  
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA 80076 “MILENARIO CHAN CHAN”**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01468-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCION EDUCATIVA 80076 “MILENARIO CHAN CHAN”**<sup>2</sup> el 18 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Copia del Acta Entrega Recepción de la obra de mejoramiento de los servicios de la I.E, 80076 “Milenario Chan Chan”, en donde se indique el levantamiento de las observaciones hechas por la empresa constructora. (Directiva 002-2017-MINEDU).*
2. *Copia de las pecosas y/o documento de recepción de todo el equipamiento de bienes, muebles y enseres, entregados por la entidad ejecutora de la obra.*
3. *Copia del oficio y/o documento expedido por el Área correspondiente de la UGEL 03 TNO que autoriza el uso de los ambientes de la obra recepcionada con las observaciones subsanadas, para el reinicio de las clases presenciales para el día 23-05-2022.*
4. *Copia del Acta de acuerdo de toda la comunidad educativa para el reinicio de las clases presenciales para el día 23 de mayo del 2022.*
5. *Especificaciones técnicas de la obra debidamente suscritos por el residente y jefe de supervisión de la obra. (Directiva 002-2017-MINEDU).*
6. *Copia de las garantías de los equipos instalados en los ambientes de la nueva infraestructura.”.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Con Escrito de fecha 6 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante dicha institución el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó se "(...) y recomiende el deslinde de la responsabilidad por infracción de la Ley de transparencia a la responsable de la no entrega de información pública solicitada conforme a Ley".

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 043-2022-UGEL N° 03-TNO-IE- N° 80076-"M.CH.CH."-D, presentado a esta instancia el 8 de junio de 2022, elevó el recurso de apelación mencionado en el párrafo precedente; asimismo, precisó y adjuntó lo siguiente:

*"(...)*

1. *La copia del Acta Entrega Recepción de la obra de mejoramiento de los servicios de la I.E, 80076 "Milenario Chan Chan", en donde se indique el levantamiento de las observaciones hechas por la empresa constructora. (Directiva 002-2017-MINEDU).  
De acuerdo a la directiva dicha documentación no corresponde ser entregada a la dirección de la IE.*
2. *Copia de las pecosas y/o documento de recepción de todo el equipamiento de bienes, muebles y enseres, entregados por la entidad ejecutora de la obra. Adjunto copia de acta de recepción de obra con fines de uso y mantenimiento en la que se detalla el equipamiento y mobiliario entregado. (8 folios)*
3. *Copia del oficio y/o documento expedido por el Área correspondiente de la UGEL 03 TNO que autoriza el uso de los ambientes de la obra recepcionada con las observaciones subsanadas, para el reinicio de las clases presenciales para el día 23-05-2022.  
Documento que Ugel no emite, puesto que la obra fue recepcionada en fecha 09 de mayo del 2022 y para el reinicio de clases presenciales se tuvo en cuenta la RM 186- 2022- MINEDU de fecha 27 de abril que indica las "Disposiciones para la prestación del servicio educativo durante el año escolar 2022 en instituciones y programas educativos de la Educación Básica, ubicados en los ámbitos urbano y rural "*
4. *Copia del Acta de acuerdo de toda la comunidad educativa para el reinicio de las clases presenciales para el día 23 de mayo del 2022.  
Se adjunta copia de acta de reunión virtual con PPF de fecha 07 de marzo y Acta de reunión de los representantes de la comunidad educativa para el acondicionamiento del local escolar para el reinicio de clases presenciales (16 y 20 de mayo)-8 folios*
5. *Especificaciones Técnicas de la obra debidamente suscritos por el presidente y jefe de supervisión de la Obra (Directiva 001-2017-MINEDU), se adjunta especificaciones técnicas de ESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES SANITARIAS E INSTALACIONES ELECTRICAS. (156 folios)*
6. *Copia de las garantías de los equipos instalados en los ambientes de la nueva infraestructura. Se adjunta certificados de garantía. (15 folios)"*

Mediante la Resolución N° 001391-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 17 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes de la entidad el x de junio de 2022, con la Cédula de Notificación N° 005441 -2022-JUS/TTAIP.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 04, presentada a esta instancia el 9 de julio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

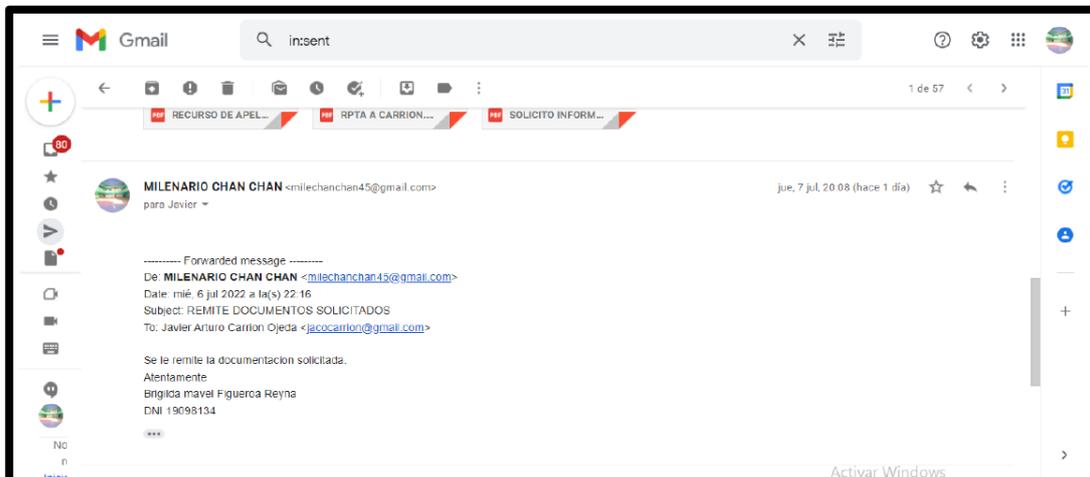
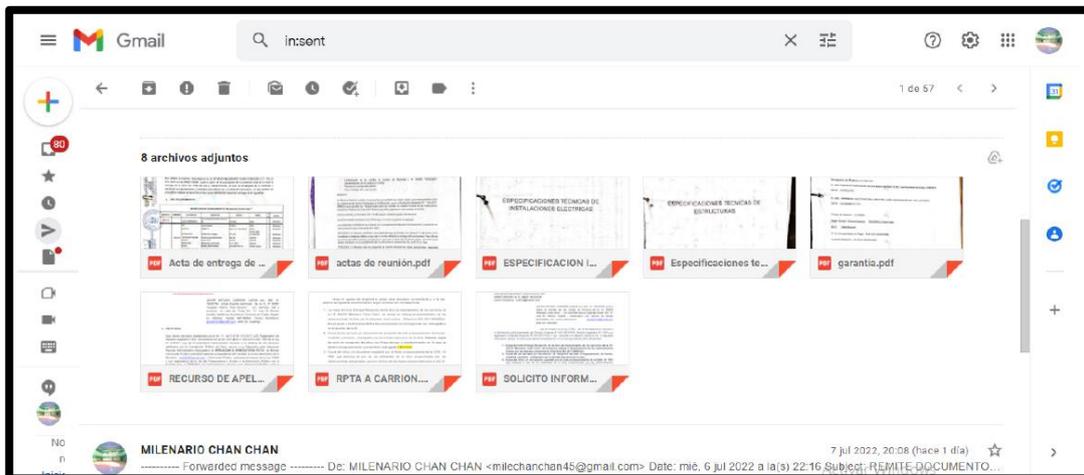
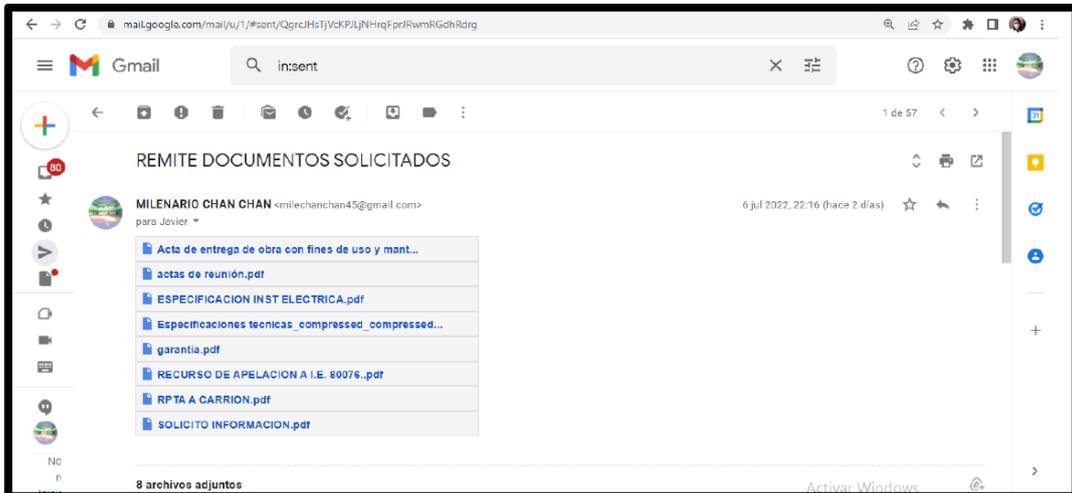
*"(...)*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez, comunicarles que se dio trámite al recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01468-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2022, interpuesto por JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la INSTITUCION EDUCATIVA 80076 "MILENARIO CHAN CHAN" con fecha 18 de mayo de 2022. Dicha información fue entregada conteniendo lo siguiente:*

- 1- La copia del Acta Entrega Recepción de la obra de mejoramiento de los servicios de la I.E, 80076 "Milenario Chan Chan", en donde se indique el levantamiento de las observaciones hechas por la empresa constructora. (Directiva 002-2017-MINEDU). No es posible entregarla ya que de acuerdo a la directiva dicha documentación no corresponde ser entregada a la dirección de la IE.*
- 2- Copia de las pecosas y/o documento de recepción de todo el equipamiento de bienes, muebles y enseres, entregados por la entidad ejecutora de la obra. Se le adjunto copia de acta de recepción de obra con fines de uso y mantenimiento en la que se detalla el equipamiento y mobiliario entregado. (8 folios)*
- 3- Copia del oficio y/o documento expedido por el Área correspondiente de la UGEL 03 TNO que autoriza el uso de los ambientes de la obra recepcionada con las observaciones subsanadas, para el reinicio de las clases presenciales para el día 23-05-2022. Documentación que no tienen la IE, ya que Ugel no emite, puesto que la obra fue recepcionada en fecha 09 de mayo del 2022 y para el reinicio de clases presenciales se tuvo en cuenta la RM 186- 2022- MINEDU de fecha 27 de abril que indica las "Disposiciones para la prestación del servicio educativo durante el año escolar 2022 en instituciones y programas educativos de la Educación Básica, ubicados en los ámbitos urbano y rural "*
- 4- Copia del Acta de acuerdo de toda la comunidad educativa para el reinicio de las clases presenciales para el día 23 de mayo del 2022. Se adjunta copia de acta de reunión virtual con PPF de fecha 07 de marzo y Acta de reunión de los representantes de la comunidad educativa para el acondicionamiento del local escolar para el reinicio de clases presenciales (16 y 20 de mayo) 8 folios*
- 5- Especificaciones Técnicas de la obra debidamente suscritos por el presidente y jefe de supervisión de la Obra (Directiva 001-2017-MINEDU), se adjunta especificaciones técnicas de ESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES SANITARIAS E INSTALACIONES ELECTRICAS. (156 folios)*

6- Copia de las garantías de los equipos instalados en los ambientes de la nueva infraestructura. Se adjunta certificados de garantía. (15 folios)”

Asimismo, cabe señalar que de los actuados elevados a este colegiado se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente ([jacocarrion@gmail.com](mailto:jacocarrion@gmail.com)), tal como se muestran en las capturas de pantalla que a continuación se detallan:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(...)*

- 1. Copia del Acta Entrega Recepción de la obra de mejoramiento de los servicios de la I.E, 80076 “Milenario Chan Chan”, en donde se indique el levantamiento de las observaciones hechas por la empresa constructora. (Directiva 002-2017-MINEDU).*
- 2. Copia de las pecosas y/o documento de recepción de todo el equipamiento de bienes, muebles y enseres, entregados por la entidad ejecutora de la obra.*
- 3. Copia del oficio y/o documento expedido por el Área correspondiente de la UGEL 03 TNO que autoriza el uso de los ambientes de la obra recepcionada con las observaciones subsanadas, para el reinicio de las clases presenciales para el día 23-05-2022.*
- 4. Copia del Acta de acuerdo de toda la comunidad educativa para el reinicio de las clases presenciales para el día 23 de mayo del 2022.*
- 5. Especificaciones técnicas de la obra debidamente suscritos por el residente y jefe de supervisión de la obra. (Directiva 002-2017-MINEDU).*
- 6. Copia de las garantías de los equipos instalados en los ambientes de la nueva infraestructura.”.*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante la referida institución del estado el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó se *“(...) recomiende el deslinde de la responsabilidad por infracción de la Ley de transparencia a la responsable de la no entrega de información pública solicitada conforme a Ley”.*

Posterior a la presentación del recurso de apelación, la entidad eleva el recurso de apelación materia de análisis a través del Oficio N° 043-2022-UGEL N° 03-TNO-IE- N° 80076-“M.CH.CH.”-D; asimismo, en dicho documento precisó y adjuntó lo siguiente:

*“(...)*

- 1. La copia del Acta Entrega Recepción de la obra de mejoramiento de los servicios de la I.E, 80076 “Milenario Chan Chan”, en donde se indique el levantamiento de las observaciones hechas por la empresa constructora. (Directiva 002-2017-MINEDU).  
De acuerdo a la directiva dicha documentación no corresponde ser entregada a la dirección de la IE.*
- 2. Copia de las pecosas y/o documento de recepción de todo el equipamiento de bienes, muebles y enseres, entregados por la entidad ejecutora de la obra. Adjunto copia de acta de recepción de obra con fines de uso y mantenimiento en la que se detalla el equipamiento y mobiliario entregado. (8 folios)*
- 3. Copia del oficio y/o documento expedido por el Área correspondiente de la UGEL 03 TNO que autoriza el uso de los ambientes de la obra recepcionada con las observaciones subsanadas, para el reinicio de las clases presenciales para el día 23-05-2022.  
Documento que Ugel no emite, puesto que la obra fue recepcionada en fecha 09 de mayo del 2022 y para el reinicio de clases presenciales se tuvo*

en cuenta la RM 186- 2022- MINEDU de fecha 27 de abril que indica las "Disposiciones para la prestación del servicio educativo durante el año escolar 2022 en instituciones y programas educativos de la Educación Básica, ubicados en los ámbitos urbano y rural "

4. *Copia del Acta de acuerdo de toda la comunidad educativa para el reinicio de las clases presenciales para el día 23 de mayo del 2022. Se adjunta copia de acta de reunión virtual con PPF de fecha 07 de marzo y Acta de reunión de los representantes de la comunidad educativa para el acondicionamiento del local escolar para el reinicio de clases presenciales (16 y 20 de mayo)-8 folios*
5. *Especificaciones Técnicas de la obra debidamente suscritos por el presidente y jefe de supervisión de la Obra (Directiva 001-2017-MINEDU), se adjunta especificaciones técnicas de ESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES SANITARIAS E INSTALACIONES ELECTRICAS. (156 folios)*
6. *Copia de las garantías de los equipos instalados en los ambientes de la nueva infraestructura. Se adjunta certificados de garantía. (15 folios)".*

En esa línea, la entidad con Carta N° 04, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos señalados en el Oficio N° 043-2022-UGEL N° 03-TNO-IE- N° 80076-"M.CH.CH."-D mencionado en el párrafo precedente; añadiendo que con correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022 se remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud la información relacionada a los ítems 2, 4, 5 y 6, y, respecto a los ítems 1 y 3 no ha precisado si se encuentra o no en posesión de lo peticionado.

De otro lado, en cuanto a lo expuesto en párrafos precedentes sobre la remisión de la información enviada a través del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas a través del medio antes mencionado, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que:

"(...)

- 20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se habría enviado la documentación solicitada al recurrente correspondiente a los ítems 2, 4, 5 y 6 de la solicitud.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

De otro lado, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte que la entidad respecto al ítem 1 de la solicitud ha indicado que de acuerdo a la Directiva 002-2017-MINEDU lo solicitado no corresponde ser entregada a la dirección de la institución educativa; asimismo, en cuanto al ítem 3 de la solicitud ha referido que la UGEL no emite dicho documento, puesto que la recepción de la obra se dio el 9 de mayo del 2022 y para el reinicio de clases presenciales se tuvo en cuenta la RM 186-2022-MINEDU de fecha 27 de abril que indica las *"Disposiciones para la prestación*

*del servicio educativo durante el año escolar 2022 en instituciones y programas educativos de la Educación Básica, ubicados en los ámbitos urbano y rural”.*

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad pretende proporcionar al recurrente una respuesta que no es clara ni precisa, más aún cuando esta última no ha determinado si se encuentra o no en posesión de lo solicitado en los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la solicitud; asimismo, no ha precisado su inexistencia, y de ser el caso, que esta exista y de no poseerla deberá comunicar ello al interesado y derivar dichas peticiones a la institución pública que la tenga bajo su control.

Asimismo, vale indicar que respecto de la naturaleza pública de la documentación requerida se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida; asimismo, no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria sino más bien ha indicado que la ha puesto a disposición para su entrega, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, atendiendo a que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite la entrega del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022 respecto de los ítems 2, 4, 5 y 6 de la solicitud; asimismo, proporcionar una respuesta clara, precisa y motivada, sobre si se encuentra o no en posesión de lo solicitado en los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la referida solicitud; asimismo, precisar su inexistencia, y de ser el caso, que esta exista y no la posea deberá comunicar ello al interesado y derivar dichas peticiones a la institución pública que la tenga bajo su control, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, como de manera ilustrativa se puede mencionar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 29733.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el recurrente solicitó a este colegiado “(..) recomiende el deslinde de la responsabilidad por infracción de la Ley de transparencia a la responsable de la no entrega de información pública solicitada conforme a Ley”.

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA 80076 “MILENARIO CHAN CHAN”** que acredite la entrega del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022 respecto de los ítems 2, 4, 5 y 6 de la solicitud;

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

asimismo, que proceda a la entrega de la información pública correspondiente a los ítems 1 y 3 o en su defecto, otorgue una respuesta clara, precisa y motivada respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA 80076 “MILENARIO CHAN CHAN”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA 80076 “MILENARIO CHAN CHAN”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb